



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301019960392000

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;* e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

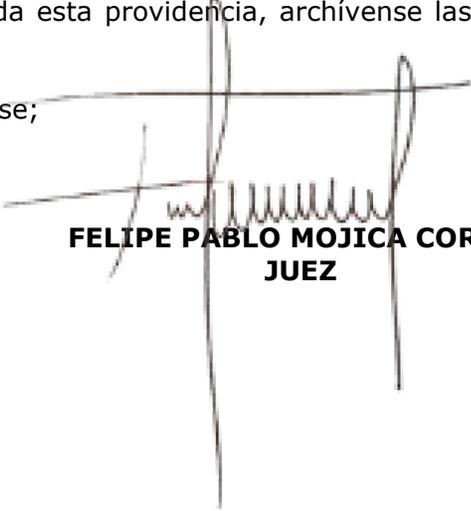
SEGUNDO. En como consecuencia del anterior pronunciamiento se da por **TERMINADO este proceso.**

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. **Ofíciase.**

CUARTO: De existir dineros retenidos dentro del presente proceso, entréguese a quien correspondan, previa solicitud.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias (artículo 122 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301019990876901

En atención al memorial visto a folio 141 del cuaderno principal debe decirse que por parte de este despacho judicial en el curso del proceso no se efectuó orden de embargo de cuentas bancarias.

Véase, que en la documental aportada por el señor Fernández de la Valle claramente se observa que la medida de embargo a las cuentas bancarias fueron efectuadas por el Homologo 01 Civil Circuito de esta Urbe, situación totalmente ajena a este claustro judicial.

Además, no hay certeza en el plenario que se haya recibido por parte del Homologo 01 proceso alguno para que fuese incorporado al aquí presente. De ser así, se insta al señor Rafael Mariano Fernández de la Valle que allegue la constancia de recibo del mismo, para así proceder a su verificación.

Por último, se deja claro que para la data del 13 de septiembre de 2022 la secretaría de este despacho elaboró los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en cumplimiento a los lineamiento que para tal caso expone el estatuto procesal.

En consecuencia, estos oficios se encuentran a disposición del interesado para su retiro y posterior trámite ante las entidades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

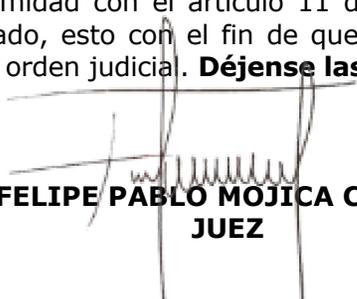
Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020000038700

En atención al memorial de levantamiento de las medidas cautelares presentado por el demandado señor Israel Rivera Ulloa por ser procedente por secretaría proceda a la actualización del Oficio No. 0701 del 16 de abril de 2015.

Una vez elaborado el oficio, envíese a la entidad Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con copia al interesado, esto con el fin de que cancela las expensas que haya a lugar para hacer efectiva la orden judicial. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020100050700

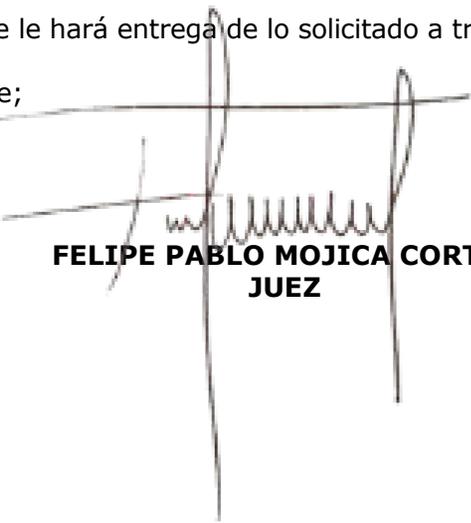
En atención a la solicitud de copias auténticas de todo el expediente elevada por el señor Edgar Alberto Arango López (Demandante) se ordenará su expedición a la Secretaría del Despacho.

Previo a su expedición el interesado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 como también a la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020. Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones del Despacho para que junto con el secretario efectúen la verificación de los folios (totales) que integran el expediente.

Identificado estos, deberá acreditar el pago de las copias y de la certificación tal y como lo mencionan los actos administrativos arriba descritos.

Cumplido lo anterior, se le hará entrega de lo solicitado a través de la secretaria.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

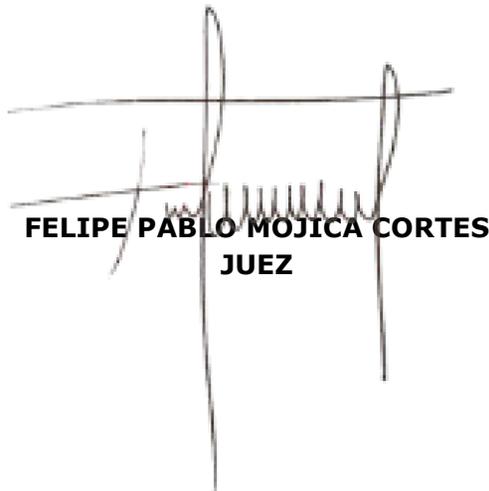
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180033100

De la manifestación de relevo al cargo de Curador Ad Litem por parte del togado Morales Salinas, se agrega a los autos para que conste.

Así que, por ser procedente se releva del cargo y se designa como curador Ad Litem al profesional del derecho FABIAN GUILLERMO ACOSTA PARDO quién podrá ser notificado a la dirección electrónica info.acostayabogados@gmail.com. **Comuníquese.**

Es de resaltar que este profesional representará a la sociedad A. Arbeláez y Cía. S.C.S.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190058300

1/. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur – para que informe el trámite dado al oficio NO. 1505 del 10 de agosto de 2022. **Oficiese.**

2/. Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 10 de agosto de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Jorge Luís García Pulido e Personas Indeterminadas.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los treinta (30) días establecidos por el artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibídem., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los aquí emplazados.

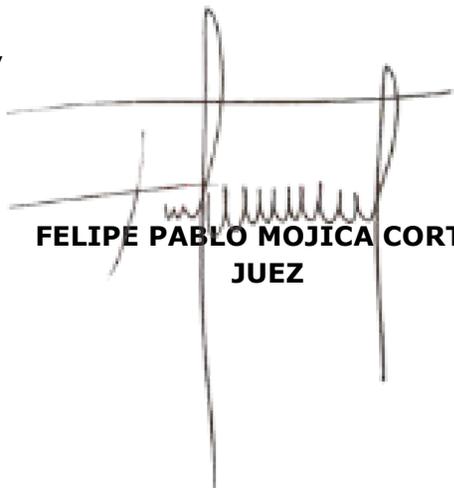
Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al doctor JORGE SANMARTIN Como Curador Ad Litem del demandado Jorge Luís García Pulido e Personas Indeterminadas.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jsanmartin68@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000. los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, cinco de octubre de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020190077300
DE: MAURICIO HIPOLITO PINTO ROMERO
CONTRA: ALBERTO GIRALDO GUTIERREZ**

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se ordena correr el traslado de las excepciones propuestas por el demandado a la parte contraria. Por Secretaria, remítase el link del expediente a las partes. Déjense las constancias del caso.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de febrero del año 2023.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020200011900

Conforme la diligencia de entrega material llevada a cabo el pasado 30 de septiembre del año 2022, por secretaria remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte opositora.

Por otro lado, Oficiese al Ministerio Público para informar respecto de la decisión adoptada en la diligencia de entrega del pasado 30 de septiembre de 2022, adjúntensele acta de la diligencia.

Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

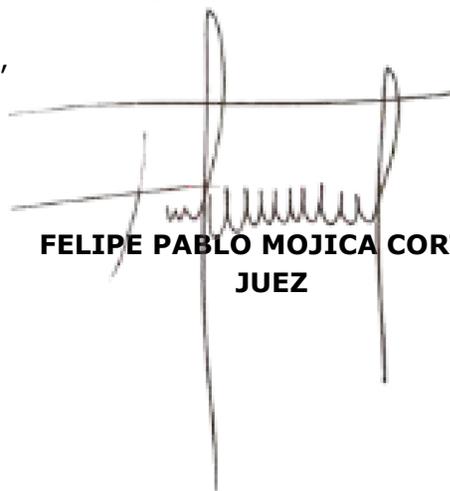
Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020200012900

1/. En atención a la solicitud de suspensión del presente asunto presentado por el apoderado judicial de la parte actora hay que decirse que torna improcedente decretar tal suspensión, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del CGP.

Primero porque desde el 14 de marzo de 2022 ya se cuenta con auto de seguir adelante ejecución, y; en segundo lugar, está ausente la coadyuvancia de la parte demandada como lo manifiesta el solicitante.

2/. Secretaría conforme a lo ordenado en el numeral 6 del auto del 14 de marzo de 2022, remita el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para que continúen con el trámite correspondiente. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020200036200

1/. Incorpórese a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca – como también la repuesta de la DIAN para que conste.

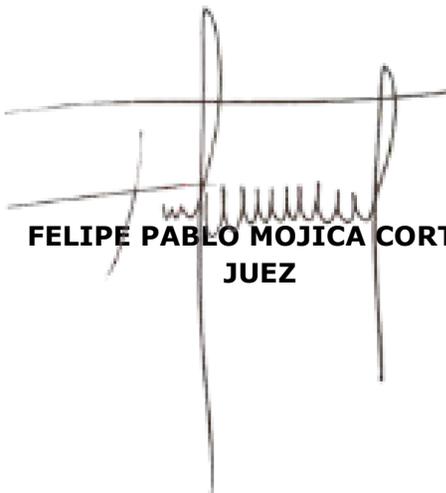
2/. Incorpórese a los autos para que conste el auto admisorio al proceso de reorganización abreviada de la sociedad La Capilla de Yerbabuena S.A.S emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En cumplimiento a lo allí ordenado, por secretaría remítase copia del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización.

Para tal efecto, se las medidas cautelares decretadas y materializadas frente a la sociedad La Capilla de Yerbabuena S.A.S póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Requiérase a la Dian para que se sirva brindar información respecto a la sociedad Hacienda a Capilla S.A.S. en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 929 del 07 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020210004400

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en auto de fecha **20 de abril de 2022** que dispuso la admisión de la demanda se incurrió en un error respecto al término de traslado de la demanda para que el extremo demandado ejerza su derecho a la contradicción.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá dicho proveído con el fin de indicar que el término de traslado de la demanda para que la parte demandada ejerza el derecho a la defensa es de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y no como allí se dijo.

Por otro lado; como ante la ausencia de pronunciamiento frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis, ordenará tal medida para que sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-180825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

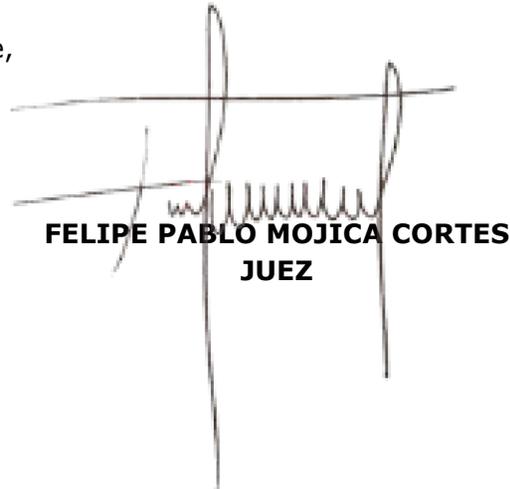
PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado el 20 de abril de 2022 exactamente el inciso segundo, en el sentido de indicar el término de traslado de la demanda para que la parte demandada ejerza el derecho a la defensa es de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y no como allí se dijo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-180825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante al doctor **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA** portador de la Tarjeta Profesional número 116.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: El presente proveído notifíquese a la parte demandada junto con el auto que admitió la demanda, este es, el auto del 20 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

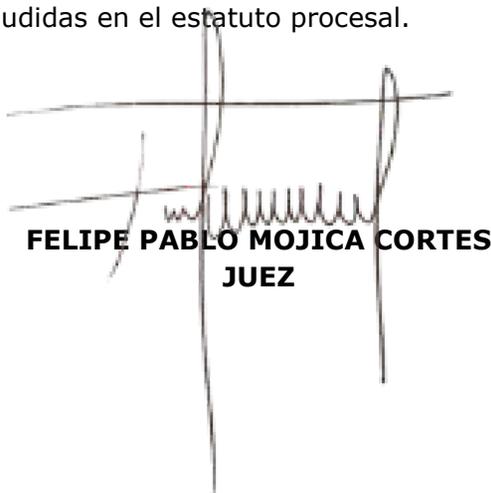
Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210007900

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual se evacuará el día 8 de marzo de 2023 a las 2:30 PM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de imponer las sanciones aludidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210012800

1/. Por secretaría organícese el expediente teniendo en cuenta el protocolo de gestión documental. De tal manera; de dársele las numeraciones en orden ascendente conforme la fecha de recepción de los documentos aportados como de las decisiones emitidas al interior del presente asunto.

2/. Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3/. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento del numeral 6to del auto del 20 de abril de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020210013900**

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur -, revisado el certificado especial de pertenencia como el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión se evidencia que el titular del derecho real de dominio de dicho bien inmueble recae en cabeza de la sociedad Distrital de Finca Raíz Ltda., sociedad que no se encuentra insertada como demandado en el escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*

El señor Noe Escobar Barbosa mediante apoderado judicial presentó demanda verbal con el fin de que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 65 G Bis A Sur No. 77 H-29/31 de esta ciudad, inmueble que según certificado especial de pertenencia pertenece al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1004695 *"identifica un globo de terrero denominado Lote #5, de la Urbanización la Azucena; con extensión de 11.301.37 V2.*

Por auto del 03 de mayo de 2021 se inadmitió, entre otras cosas ara que se allegara el certificado especial de pertenencia del bien inmueble actualizado, aclare el introductorio de la demanda.

Mediante auto del 21 de julio de 2021 se admitió la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días con el fin de integrar el contradictorio, teniéndose como pasivo los Herederos Determinados e indeterminados del señor Hipólito Escobar Baquero (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas.

En data del 30 de septiembre de 2021 se emitieron los oficios de inscripción de demanda y de comunicación de la admisión de la demanda a las diferentes entidades enunciadas en el numeral 6to del artículo 375 del CGP.

Para el 07 de diciembre del año anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur – allegó nota devolutiva en contestación al oficio No. 1400 del 30 de septiembre de 2021.

Por auto del 21 de junio de 2022 se nombró Curador ad Litem para la representación de la parte demandada.

Dispone el artículo 375 del Código General del Proceso;

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Subrayado y Negrilla por el Despacho).*

(...)"

Así mismo, establece el artículo 82 del Código General del Proceso prevé:

"Requisitos de la demanda: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

*2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

*4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

11. **Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos". (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

En el caso de marras se tiene que se incurrió en error en la admisión de la demanda por cuanto se observa sin mayor dificultad que la demanda no fue dirigida en contra del titular del derecho real de dominio del bien inmueble de mayor extensión, titularidad que recae en cabeza de la sociedad Distrital de Finca Raíz Ltda.

Ahora bien, en esta razón vertida, este funcionario como director del proceso debe hacer el control de legalidad a la demanda precisamente en procura de adelantar un proceso organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Así mismo, en los términos del artículo 11 del CGP el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales** como también adoptará medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrando el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En esas condiciones, considera el Despacho que pasarse por alto la integración a la litis de la sociedad Distrital de Finca Raíz Ltda. trastoca palmariamente el procedimiento y pone en riesgo el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del extremo pasivo de la litis.

En razón a lo anterior, con miras a evitar un desgaste procesal afectado por irregularidades procesales o una eventual declaratoria de nulidad, es necesario adelantar las gestiones necesarias y proporcionar las medidas que permitan el desarrollo normal del proceso y eviten la ocurrencia de fallas procesales que lo demoren injustificadamente o perturben las etapas posteriores. Recuérdese que, a partir del auto inadmisorio de la demanda inicia la labor del director del proceso en encausar el litigio como garantía del debido proceso y contradicción, así como las oportunidades para sanear el proceso.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho hace un llamado urgente a la parte actora y su apoderado para que presten la diligencia debida frente a cada una de las cargas procesales, en la medida que, si bien es cierto que la prosperidad de las

pretensiones depende de la actividad probatoria desplegada, no lo es menos que la claridad en la situación fáctica y las súplicas también resultan determinantes. Lo anterior, trae consigo que, si un sujeto de derechos acude a la jurisdicción ordinaria en búsqueda de un reconocimiento de derechos y confía en un abogado el debido ejercicio de su defensa a través de un mandato, lo consecuente es que este cumpla con eficiencia y eficacia todos sus deberes en las etapas procesales y probatorias.

Bajo este entendido, este Despacho concluye que el escrito de demanda presentado por el demandante no cumple con los requisitos referenciados en renglones anteriores, de tal manera que se requerirá bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días de aplicación a lo normado en el artículo 93 ibídem integrándose en un solo escrito, considerándose así que lo aquí decidido es para evitar irregularidades en etapas posteriores del proceso.

No será otro término otorgado pues, el fin de este proveído se contrae a enmendar la deficiencia de la subsanación, en aras a procurar el acceso a la administración de justicia y prevalecer el principio del debido proceso e contradicción, so pena a declararse la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

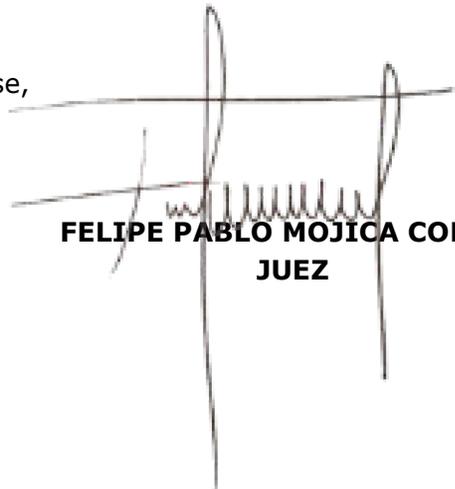
Decantado lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado de aplicación a la normado en el artículo 93 del CGP, en el sentido de integrar en su escrito de demanda a la sociedad Distrital de Finca Raíz Ltda., tras ser este sujeto de derecho jurídico el titular del derecho real de dominio del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1004695, so pena a darse por terminado el presunto asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Entre tanto, el expediente se mantendrá en secretaría hasta fenezca el término arriba concedido, o en su defecto, se produzca el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

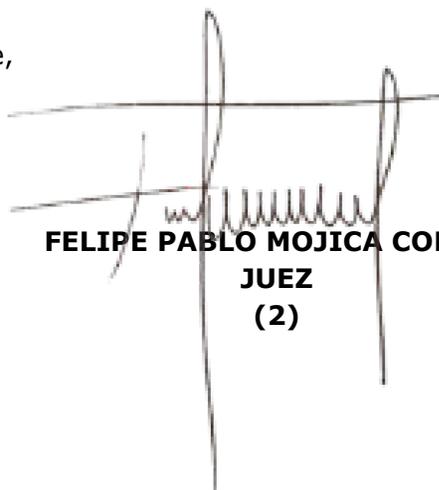
Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210014800

1/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

2/. Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3/. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento del numeral 6to del auto del 16 de junio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210014800

Se encuentra memorial suscrito por el apoderado especial de Scotiabank Colpatria S.A. en el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación frente y únicamente sobre el pagaré No. 4144890001374076.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso

En el caso *sub examine*, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares únicamente frente a la obligación contenida en el pagaré No. 4144890001374076 y la continuación de las demás.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad solicitar la terminación del proceso por pago, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación únicamente frente a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4144890001374076 y como consecuencia de ello se ordenará el desglose del título base de ejecución a la parte demandada.

Con base en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4144890001374076.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución frente las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204119047651, 5470642228787700 y 4938130001257132, tal como lo dispone el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENESE el desglose del(os) título(s) valor(es) base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena a costas.

SEXTO: Por secretaría, remítase de forma inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo; en cumplimiento al numeral 6to del auto calendarado el 16 de junio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210024300

1/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

2/. De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 2do artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210028600

1/. Acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-292482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro- y atendiendo la solicitud del extremo ejecutante se decreta el secuestro del bien inmueble previamente identificado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y/o Juzgados Civiles Municipales ambos de esta Urbe, con amplias facultades.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS que puede ser notificado en la CARRERA 10 No. 14-56 OFICINA 603. Se fija como honorarios la suma de \$2.000.000, que deberá ser cancelado por el extremo ejecutante. **Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio.**

2/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

3/. Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4/. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento del numeral 5to del auto del 23 de junio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **113031**

Respetado doctor

ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.

DIRECCION Carrera 10 No. 14 – 56 oficina 603

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020210028600**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Fecha de designación: **miércoles, 05 de octubre de 2022 1:03:56 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020210028600**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

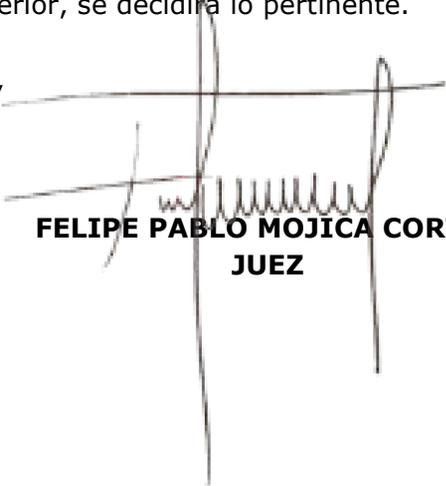
Radicado: Reivindicatorio No. 11001310301020210029300

Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Fenecido el término anterior, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220010900
DE: GLORIA VIRGINIA BUITRAGO VDA DE COCA
CONTRA: MARIELA URBANO GUZMAN

Secretaria proceda a realizar la inclusión de Mariela Burbano Guzmán y Luis Carlos Castañeda y demás personas indeterminadas, en debida forma; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para poder continuar con el tramite respectivo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220013400

1/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

2/. Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3/. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento del numeral 5to del auto del 22 de agosto de 2022.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020220025800

DE: BANCO DE BOGOTA

CONTRA: MULTIMODAL EXPRESS S.A.S. Y OTROS

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de MULTIMODAL EXPRESS SAS, ALFREDO DUQUE MARTINEZ y DAIRO ANDRES SANDOVAL CARRANZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 459270813

1. \$266.666.664,00 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$133.333.334,00 por las cuotas vencidas desde el 27 de diciembre de 2021 al 27 de marzo de 2022.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 28 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 9002027300

1. \$169.198.563,00 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 07 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real. Identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20318322 y 50N-20383700**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220027200

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado al señor Rafael Alcides Villareal Cifuentes al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, quién en el término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220028600
DE: ANA PATRICIA GONZALEZ
CONTRA: INVERSIONES RICO LTDA

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 09 de agosto de 2022.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220029400
DE: INVERSIONES GONZALEZ C Y J S EN C S
CONTRA: TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.

Subsanada en debida forma, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J EN C. S** contra **TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 470.000.000.oo por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 31 de marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

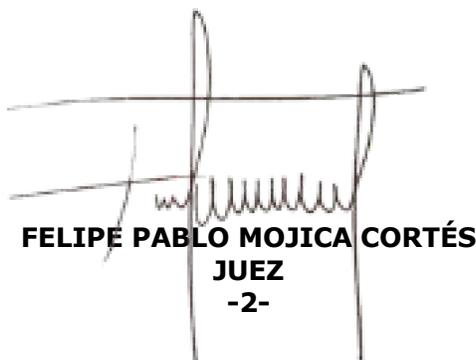
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a JULIÁN PÉREZ HENAO, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220030400

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Doctor Diego Rolando García Sánchez manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, tras haberse inadmitido por segunda vez mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 para que corrigiera las falencias que adolecía.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se inadmitió en proveído del 19 de septiembre de 2022 sin que a la fecha se haya admitido.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

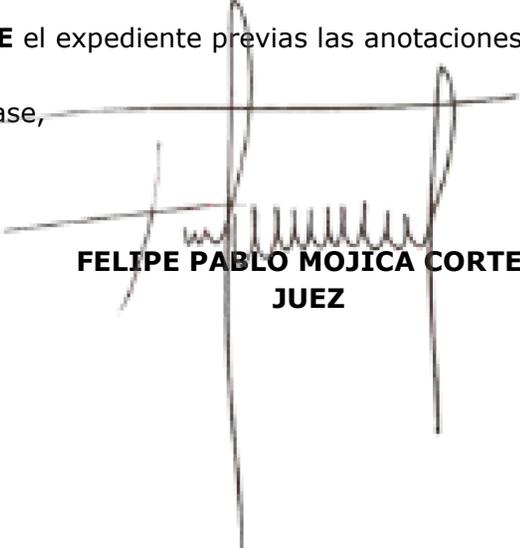
Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Deslinde y Amojonamiento No. 11001310301020220030800

DE: MARÍA ALEJANDRA CÁRDENAS RICO Y OTRA

CONTRA: DEL DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTROS

El despacho **ADMITE** la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de María Alejandra Cárdenas Rico y Luz Diana Cárdenas Rico en contra del Distrito Capital – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público representada legalmente por Diana Alejandra Rodríguez Cortés y/o quien haga sus veces, María Ofelia Rodríguez, José Bernardo Pedraza Chacón, Álvaro López Fonseca, Marlene Fúquene de López, María Helena Bernal de Rodríguez como titulares de derechos reales principales de los inmuebles colindantes.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de matrícula:

- I)** Folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-585880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de las señoras María Alejandra Cárdenas Rico y Luz Diana Cárdenas Rico.
- II)** Folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20178100** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de los señores María Ofelia Rodríguez y José Bernardo Pedraza Chacón.
- III)** Folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-696224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de los señores Álvaro López Fonseca y Marlene Fúquene de López.
- IV)** Folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-849710** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la señora María Helena Bernal de Rodríguez.

Por Secretaria, líbrense los oficios al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando los respectivos certificados con cargo a la parte interesada.

Imprimir al presente asunto, el trámite de proceso verbal especial, de mayor cuantía, correspondiente al procedimiento establecido en el artículo 400 y siguientes del CGP.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Hernán Morales Aristizábal como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220032600

DE: JEHOVÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN

CONTRA: G.L.G. S.A

Se admite la demanda Verbal de mayor cuantía, presentada por JEHOVÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra de G.L.G. S.A

Notifíquese personalmente a las demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$172.827.420,00 art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

El abogado JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Interrogatorio de Parte No. 11001310301020220032800
DE: FARMAPOS LTDA
CONTRA: MEDICAL HEALTH CARE I.P.S. S.A.S.

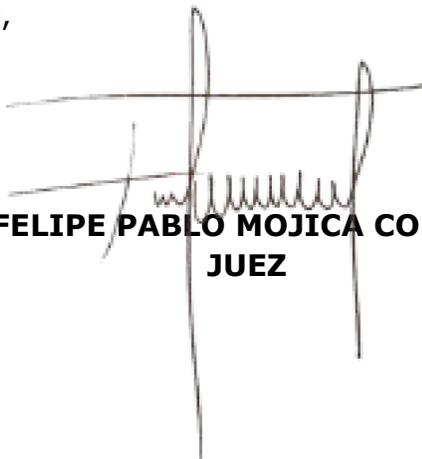
De conformidad con los artículos 183 y 186 del C.G.P. el despacho admite la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por FARMAPOS LTDA a través de su representante legal Oscar Antonio Villamarin Castro.

En consecuencia, se decreta el interrogatorio de parte del señor Wilson Alfredo Herrera Castañeda como representante legal de la sociedad Medical Health Care I.P.S. S.A.S., para tal efecto se programa la hora de las 9:00 AM del día 08 de marzo de 2023.

La audiencia se adelantará por medios digitales. La parte actora deberá notificar este proveído personalmente al citado en los términos del precepto 183 del C.G.P, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Oscar Antonio Villamarin Castro como apoderado de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220032900
DE: LUIS GABRIEL TORRES GOMEZ
CONTRA: MARIA CRISTINA ROJAS QUINTERO

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de *\$77.717.000 M/Cte*, valor estipulado de conformidad con el avalúo catastral aportado al momento de subsanar la presente demanda de demanda, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco de octubre de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020220033300
DE: MARIA ANTONIA CASALLAS DE PASITOS
CONTRA: ANA SOFIA CASALLAS DE ROA Y OTROS

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por MARIA ANTONIA CASALLAS DE PASITOS por intermedio de apoderado judicial, en contra de ROSA ALICIA CASALLAS DE CUBILLOS, ANA SOFIA CASALLAS DE ROA, LUZ MARINA CASALLAS DE YEPES, HECTOR JULIO CASALLAS SANDOVAL, JOSE DANIEL CASALLAS SANDOVAL, MARIA LEONOR CASALLAS SANDOVAL y LEONARDO JAVIER CASALLAS RAMOS, SANDRA VICTORIA CASALLAS RAMOS, VICTOR MANUEL CASALLAS VALENZUELA, VICTOR DANIEL CASALLAS RAMOS como herederos determinados de VICTOR MANUEL SANDOVAL CASALLAS (comunero fallecido) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CASALLAS SANDOVAL, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por MARIA ANTONIA CASALLAS DE PASITOS por intermedio de apoderada judicial, en contra de ROSA ALICIA CASALLAS DE CUBILLOS, ANA SOFIA CASALLAS DE ROA, LUZ MARINA CASALLAS DE YEPES, HECTOR JULIO CASALLAS SANDOVAL, JOSE DANIEL CASALLAS SANDOVAL, MARIA LEONOR CASALLAS SANDOVAL y LEONARDO JAVIER CASALLAS RAMOS, SANDRA VICTORIA CASALLAS RAMOS, VICTOR MANUEL CASALLAS VALENZUELA, VICTOR DANIEL CASALLAS RAMOS como herederos determinados de VICTOR MANUEL SANDOVAL CASALLAS (comunero fallecido) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CASALLAS SANDOVAL.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

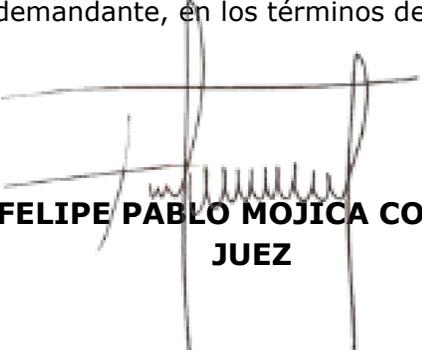
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-518429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería al abogado José Hilario Torres Acosta, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220034700

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2022 solicitó la revisión al valor para prestar caución, esto con el fin de que dicha suma esté al alcance de pagar una póliza y así de poder registrar la medida cautelar solicitada.

Respecto a lo anterior, en efecto, el fundamento legal previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP sobre el cual soporta su petición, establece que: "(...) el juez de oficio o petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)"

En razón a la anterior disposición y revisado el escrito de demanda en donde se observó que el valor de las pretensiones se cuantifica en la suma de \$613.934.000, el despacho considera razonable acceder a lo aquí solicitado, por cuanto, el valor fijado en auto del 06 de septiembre de 2022 superó el 20% del valor de las pretensiones estimadas; por lo que procederá a la modificación de la caución en tal sentido disminuirá el monto de la caución en la suma de \$123.386.800, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, el despacho,

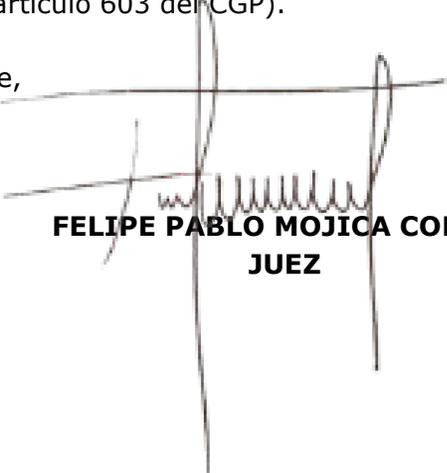
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha septiembre 06 de septiembre de 2022, en la parte que fijó caución por la suma de \$246.773.600; y en su lugar, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$123.386.800 equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En lo demás el auto no sufre ninguna modificación.

SEGUNDO: Para tal efecto se le concede a la parte actora un término de **QUINCE (15)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, que se notificará por estado electrónico del juzgado.

TERCERO: Si no se presta oportunamente la caución, se tendrá por desistida la solicitud. (inciso 2do, artículo 603 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cinco de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: Ejecutivo (Apelación de Sentencia) No.
11001400302720200057601**

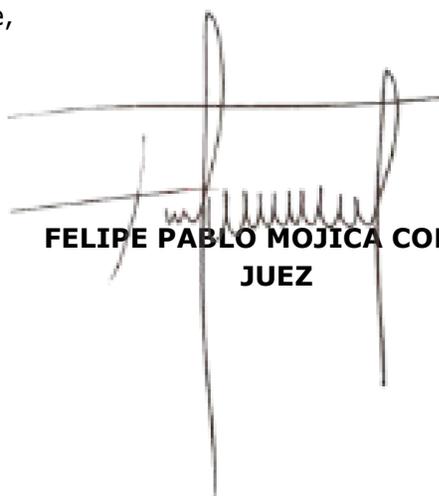
Se admite la apelación propuesta por la parte activa frente a la sentencia proferida el 08 de julio de dos mil veintidós (2022) y notificada por estado el 12 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C. al interior del presente asunto promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de los señores Iván Bohórquez Zapata e Ederly Piedad Montoya Murcia.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ